

CONSTANCIA SECRETARIAL. 3 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual se pronunció la demandada GLORIA CECILIA PALACIOS GONZÁLEZ. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y miércoles a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los procesos antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. **765203184003-2022-00388-00**. Liquidación sociedad conyugal

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, once de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** adelantado a través de apoderado judicial por el señor **DARÍO FERNANDO RINKOAR APARICIO**, a través de mandatario judicial, contra la señora **GLORIA CECILIA PALACIOS GONZÁLEZ**, quien contestó la demanda a través de apoderada judicial.

Lo que cumple es fijar fecha para llevar a efecto la diligencia de inventarios y avalúos, empero, como se demanda por el actor, que para verificar la existencia de dineros, por caso, en Coomeva, de Prestaciones Sociales y Cesantías, que a decir verdad, por su reserva, no lo va a obtener ese, sin embargo, esto lo evitan las certificaciones de Coomeva, que tanto en ahorros, como C. D. Ts y ningún dinero allí tiene la señora demandada en este trámite, ambas del 16 de febrero de esta anualidad, por otra parte, como con lo anterior, se adjunta certificación de Fiduprevisora del 17 de febrero de estas calendas, donde se certifica que el valor acumulado allí de cesantías, por unos pagos realizados por la señora, a 2021, es de \$15.200.838, que es hasta septiembre de ese año cuando se produjo la disolución por divorcio de la sociedad conyugal entrambos litigantes en este asunto, queda disipado lo relacionado con esas peticiones del actor en este evento, solo oficiaremos a la secretaría de educación municipal de esta ciudad, para que certifique si la dama demandada, tiene desde el 17 de mayo de 1991 día y año de su casorio hasta el 10 de septiembre de 2021, que por sentencia nuestra se disolvió la dicha sociedad, dineros que se le deban por concepto de prestaciones sociales en ese período, distintos obviamente a la cesantías que maneja hasta donde entendemos con el profesorado Fiduprevisora. En razón de lo anterior y para que sea allegada en término legal esa petición, en aras de los principios de publicidad o contradicción, o en su defecto, por carga dinámica, la señora en mención nos ayude a su consecución, en uno y otro caso, se les concederá el término de 10 días, a la última desde el siguiente a la notificación virtual de esta providencia y a aquella, desde el siguiente al recibo de dicho requerimiento, se deberá a que obviamente se deba extender la agenda para la realización de esa diligencia.

Es esa la razón por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- Tener por contestada la demanda.

2º.- **DECRETAR LA PRUEBA SIGUIENTE, con los propósitos atrás aludidos, determinar por esa parte, de seguro para inventariarlos, si hay esos dineros:**

A). DE LA PARTE DEMANDANTE:

OFICIAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, para que certifique si la dama demandada, tiene desde el 17 de mayo de 1991 día y año de su casorio hasta el 10 de septiembre de 2021, que por sentencia nuestra se disolvió la dicha sociedad, dineros que se le deban por concepto de prestaciones sociales en ese período, distintos obviamente a la cesantías que maneja hasta donde entendemos con el profesorado Fiduprevisora

Se le concede a esa secretaría el término de QUINCE DÍAS, CONTADOS DESDE EL RECIBO DEL REQUERIMIENTO. LIBRESE EL OFICIO RESPECTIVO.

Lo de COOMEVA Y FIDUPREVISORA, SE LE NIEGA, HABIDA CUENTA QUE, LAS CERTIFICACIONES AL RESPECTO, DE LA PRIMERA EN NÚMERO DE DOS

A LA ESPERA LO ANTERIOR, QUE SE EXPLICITA EN EL APARTADO DE CONSIDERACIONES, VAMOS A FIJAR COMO FECHA Y QUE TENGA LUGAR LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, EL DÍA 31 DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, A LAS 8.30 A. M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621010bd72d48ec74793bf5f07d84f9fe4e0e19684834b971b4323be6a0993bb**

Documento generado en 12/04/2023 06:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>